



## **RESOLUCIÓN N° 0139-2022-ANA-TNRCH**

Lima, 04 de marzo de 2022

<b>EXP. TNRCH</b>	: 600-2021
<b>CUT</b>	: 174522-2021
<b>SOLICITANTE</b>	: Juan Correa Tenorio
<b>MATERIA</b>	: Procedimiento Administrativo Sancionador
<b>ÓRGANO</b>	: AAA Huallaga
<b>UBICACIÓN</b>	: Distrito : Nueva Cajamarca
<b>POLÍTICA</b>	: Provincia : Rioja
	: Departamento : San Martín

### **SUMILLA:**

*Se declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 110-2018-ANA/TNRCH de fecha 24.01.2018.*

### **1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO**

La solicitud de nulidad presentada por el señor Juan Correa Tenorio de la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 13.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga que resolvió sancionar al señor Juan Correa Tenorio con una multa equivalente a 1 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

### **2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

El señor Juan Correa Tenorio solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA y la devolución de la suma de S/ 4.150.00 (Cuatro mil ciento cincuenta soles), más los intereses legales que fueron cobrados por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

### 3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El solicitante sustenta su pretensión con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA se afirma que se habría colocado un cerco de alambre obstruyendo el libre tránsito en la faja marginal de la quebrada Jordán, sin embargo, de acuerdo con el principio del debido procedimiento se tiene como requisito indispensable la identificación plena del administrado que será sometido a un procedimiento administrativo sancionador, siendo en este caso el propietario del inmueble que colinda con la ribera de la quebrada Jordán el señor Cresencio Correa Arribasplata, por lo que la responsabilidad y el procedimiento administrativo sancionador debe recaer sobre dicha persona y no sobre el recurrente.
- 3.2. Se ha visto afectado con el embargo de S/ 4.150.00 (cuatro mil ciento cincuenta soles), en su cuenta del Banco de Crédito del Perú, debido a que no se le puso en conocimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA que contiene el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Con el Informe Técnico N° 081-2017-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.AM/CASM de fecha 28.08.2017, la Administración Local de Agua Alto Mayo señaló que de la inspección ocular de campo realizada el 25.07.2017, se advirtió *“que en los predios de la señora Alicia Gonzales Pérez y del señor Juan Correa Tenorio se colocó un alambrado en el año 2016, impidiendo el libre tránsito de las personas que acuden a bañarse, el referido alambrado se ubicó en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18- Este 240158 y Norte 9346003; asimismo los señores Alicia Gonzales Pérez y Juan Correa Tenorio, señalaron que no retiraron el alambrado debido a que no se les notificó la delimitación de la faja marginal”*; por lo que se concluyó que la señora Alicia Gonzales Pérez y Juan Correa Tenorio infringieron el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los referidos señores.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.2. La Administración Local de Agua Alto Mayo con la Notificación N° 039-2017-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 13.09.2017, comunicó al señor Juan Correa Tenorio el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por obstruir la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Jordán con un cerco de alambres, infringiendo el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos

Hídricos, y el literal o) del artículo 277º de su Reglamento, otorgándole un plazo de 5 días para presentar sus descargos.

- 4.3. Con el Informe Técnico N° 108-2017-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 25.09.2017, la Administración Local del Agua Alto Mayo concluyó que se encuentra acreditado que el señor Juan Correa Tenorio obstruyó la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Jordán con un cerco de alambres, infringiendo el numeral 5) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277º de su Reglamento; y además señaló que el presente caso constituye una infracción con reincidencia, debido a que en el año 2016, se le inició un procedimiento administrativo sancionador al mismo infractor, el cual fue archivado por existir inconsistencias en el trámite, por lo que se determinó que la infracción realizada debe calificarse como leve, correspondiendo una multa de 1 UIT; y, asimismo que se dicte como medida complementaria que en un plazo de dos (2) meses, realice las acciones necesarias para desocupar la faja marginal y proceda a retirar el cerco de alambres; recomendando elevar el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga para que prosiga con el trámite correspondiente.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA de fecha 13.11.2017 y notificada 13.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió lo siguiente:
- a) Sancionar al señor Juan Correa Tenorio, imponiéndole una multa equivalente a 1 UIT, por obstruir la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Jordán con un cerco de alambres, infringiendo el numeral 5) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal o) del artículo 277º de su Reglamento.
  - b) Disponer como medida complementaria que en un plazo de dos (2) meses retire el cerco de alambres de la faja marginal de la margen derecha de la quebrada Jordán.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.5. Con el escrito de fecha 19.12.2017, el señor Juan Correa Tenorio solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA; señalando lo siguiente:
- (i) El Ingeniero Carlos Alberto Solís Macedo encargado de la inspección ocular de fecha 01.08.2017, persiste en involucrarme en una infracción, pese a que cuando se realizó el referido acto, no se firmó el acta de la inspección ocular, al no ser propietario de ningún predio en el Caserío Palestina, ni colindante de la faja marginal del río Soritor o quebrada Jordán.
  - (ii) Desconoce los motivos por la que se le involucró en hechos que no tienen nada que ver con su persona, debido a que solo visita el Caserío Palestina, por visita de amistades y algunos familiares.
  - (iii) Sobre la Notificación N° 039-2017-ANA/AAA-HUALLAGA-ALA-ALTO MAYO de fecha 13.09.2017 y recibida el 14.09.2017, refiere que es imposible que se le haya notificado en esa fecha, debido a que se encontraba en la ciudad de Lima; y no en la jurisdicción de San Martín, desconociendo de un proceso administrativo sancionador en su contra.

- 4.6. Mediante la Resolución N° 110-2018-ANA/TNRCH de fecha 24.01.2018, notificada el 01.03.2018, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA.

Al respecto, en la Resolución N° 110-2018-ANA/TNRCH se realizó el siguiente análisis:

**Respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA**

- 6.1. *En relación con la solicitud de nulidad del solicitante; respecto a que el Ingeniero Carlos Alberto Solís Macedo encargado de la inspección ocular de fecha 01.08.2017, persiste en involucrarme en una infracción pese a que cuando se realizó el referido acto, no se firmó el acta de la inspección ocular, al no ser propietario de ningún predio en el Caserío Palestina, ni colindante de una faja marginal del río Soritor o quebrada Jordán; este Tribunal señala que de la revisión del expediente se advierte que mediante el Oficio N° 048-2017-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO, se le comunicó al señor Juan Correa Tenorio la programación de una inspección ocular para día 25.07.2017 en el río Soritor y en la quebrada del Jordán; la misma que conforme se ha descrito en el numeral 4.1 de la presente resolución se llevó a cabo contando con la presencia del señor Juan Correa Tenorio, si bien es cierto se negó a firmar el acta; esto no implica su asistencia, debido a que su participación fue como propietario del predio Caserío Palestina. Por lo que el presente argumento debe desestimarse.*
- 6.2. *En relación con la solicitud de nulidad del solicitante; respecto a que desconoce los motivos por la que se le involucró en hechos que no tienen nada que ver con su persona, debido a que solo visita el Caserío Palestina, por visita de amistades y algunos familiares; este Tribunal señala lo siguiente:*
- 6.2.1. *La Administración Local de Agua Alto Mayo, mediante el Informe N° 111-2017-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO de fecha 17.10.2017, señaló que “con la Notificación N° 039-2017-ANA-AAA HUALLAGA-ALA ALTO MAYO, de fecha 14.09.2017, se le inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra el señor Juan Correa Tenorio por obstruir la faja marginal del río Soritor y la quebrada Jordán, en el referido proceso el señor Juan Correa Tenorio presentó su descargo señalando lo siguiente: “que se indique en que forma estoy dañando u obstruyendo los cauces del río, y que le causa extrañeza el hecho de que habiendo cientos de personas que tenemos en el margen del río solamente a mí y a la señora Alicia Gonzales Pérez, se nos inicie un procedimiento sancionador”.*
- 6.2.2. *Asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 674-2016-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 12.09.2016, se archivó el procedimiento contra el señor Juan Correa Tenorio; el referido archivo se debió por inconsistencias en la tramitación y no por temas de fondo.*
- 6.2.3. *En este sentido se advierte que la infracción que dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Juan Correa Tenorio en fecha 17.10.2017, es la misma que se originó que en el presente expediente; por lo tanto, el solicitante tenía conocimiento de los motivos por los cuales se le inició un procedimiento en su contra; por lo que el presente argumento debe desestimarse.*
- 6.3. *En relación con el argumento del solicitante, respecto a que con la Notificación N° 039-2017-ANA/AAA-HUALLAGA-ALA-ALTO MAYO de fecha 14.09.2017, es imposible que*

*se le haya notificado, debido a que se encontraba en la ciudad de Lima; y no en la jurisdicción de San Martín, desconociendo de un proceso administrativo sancionador en su contra; este Tribunal señala que conforme se ha determinado en los numerales precedentes, ha quedado demostrado que el señor Juan Correa Tenorio, tenía conocimiento del presente procedimiento sancionador en su contra; por lo tanto el presente argumento no resulta amparable.*

*6.4. Habiéndose desestimado los argumentos del señor Juan Correa Tenorio en su solicitud de nulidad, y siendo que este Tribunal no advierte que la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA haya incurrido en alguno de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o que haya afectado al interés público o a algún derecho fundamental, por lo que se concluye que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.*

4.7. A través del escrito de fecha 27.10.2021, el señor Juan Correa Tenorio, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 801-2017-MINAGRI-ANA/AAA-HUALLAGA, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

4.8. Mediante el Memorando N° 1111-2021-ANA-AAA.H de fecha 10.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud presentada.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

### **Respecto a la nulidad de los actos administrativos**

5.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere*

*facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*
- 5.3. El numeral 213.1 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10º de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales.

#### **Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Nº 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA**

- 5.4. La nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que implica invalidar resoluciones, e incluso estando firmes.
- 5.5. En el presente caso, de conformidad con lo descrito en el numeral 4.5 de la presente resolución, la Juan Correa Tenorio en fecha 19.12.2017, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral Nº 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA, la cual, luego de evaluarse los argumentos del administrado, fue resuelta por este tribunal por medio de la Resolución Nº 110-2018-ANA/TNRCH, determinándose que no existía mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA, por no advertirse que dicho acto administrativo haya incurrido en alguno de los vicios de nulidad contemplados en el artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, o que haya afectado al interés público o a algún derecho fundamental.
- 5.6. En ese sentido, y de acuerdo con los fundamentos reproducidos en el numeral 4.6 del presente pronunciamiento, se observa que los argumentos expuestos del señor Juan Correa Tenorio en su escrito de fecha 27.10.2021, ya han sido materia de análisis en la Resolución Nº 110-2018-ANA/TNRCH; de ahí que, no corresponde llevar a cabo una nueva evaluación de la Resolución Directoral Nº 801-2017-MINAGRI-ANA-AAA-HUALLAGA; por tal razón, estese a lo resuelto en la Resolución Nº 110-2018-ANA/TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 139-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 04.03.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural Nº 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** -Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 110-2018-ANA/TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
Vocal